

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1192

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00210-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Emilia Encarnación Flórez Martínez
Demandada: Omar Oswaldo Arboleda Paz

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023).

Se ha instaurado la demanda de la referencia y una vez revisada la misma y los documentos anexos, se observa que presenta un defecto formal que se precisa de corregir y que a continuación se señala:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”* (negrillas del juzgado).

2.- Se debe acreditar el agotamiento de la audiencia prejudicial de conciliación (audiencia extrajudicial en derecho), al tenor de lo previsto en el art. 69 No. 3 de la ley 2220 de 2022.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 71.659.200 y T.P. No. 154.018 del C.S.J. para actuar en este asunto como apoderado judicial de la señora **EMILIA ENCARNACION FLOREZ MARTINEZ**, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 106 del día 21/06/2023.

Ma. del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363bf9a120daaae4ad4255de60d8e88a502b028c00bd4fa9caba55fc3b18c598**

Documento generado en 20/06/2023 05:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>